



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

PXR 2755/12

En la ciudad de Corrientes a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil dieciséis, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXR 2755/12**, caratulado: **"A., J. A. P/ HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA, COACCIONES AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y DE FUEGO Y RAPTO (PROPIO), EN CONCURSO REAL - MERCEDES"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 32/14 de fs. 439/451 vta., dictada por el Excmo. Tribunal Oral Penal de Mercedes, que condenó a J. A. A., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, como autor penalmente responsable (art. 45 C.P.A.) de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO -tipificado en el art. 80 inc. 2° en función del art. 119, 3° párrafo, todos del C.P.A.-, accesorias legales y costas (art. 12 y 29 del C.P.A.) a la pena de PRISION PERPETUA, se interpone recurso de casación por la Sra.

Defensora Oficial del Tribunal Oral Penal actuando por el condenado a fs. 463/469 vta..

II.- El agravio de la Defensora oficial se funda en las causales establecidas en el art. 493 inc. 1) y 2) en función del art. 430 inc. 4) y ccetes del C.P.P..

En ese sentido, se agravia en primer lugar de la fundamentación de la sentencia que condenó a su defendido, dado que se ha valorado erróneamente el material probatorio de cargo. Entendiendo que el encuentro de victimario y víctimas fue absolutamente casual. No explica el tribunal el uso de muletas del Sr. S. y luego camina más de 4 km hasta llegar al lugar de los hechos. El Tribunal no pudo determinar el horario ni la modalidad de acaecimiento del hecho. La testigo del hecho no vio el arma ni tampoco como se produjo el hecho. El informe pericial de la policía sobre el arma secuestrada da como resultado negativo para sangre. Se toma como cierto lo manifestado en la denuncia ya que nunca declaro en sede judicial. No se condice la actitud posterior al hecho de la Srta. V. que pudo pedir ayuda en dos oportunidades y no lo hizo y que además después se acostaron a dormir un rato. El Tribunal toma como creíble las lesiones constatadas por los galenos pero solo una parte.

El segundo agravio de la defensa, radica en que el Tribunal condenó por un delito distinto del que formo parte de la acusación, provocando este cambio brusco de calificación legal, sorpresa afectándose de ese modo el pleno ejercicio del derecho de defensa.

III.- A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General a fs. 485/486 vta., dictamina que se deberá rechazar el recurso interpuesto a fs. 463/469 vta..

IV.- En primer lugar voy a referirme con antelación a los agravios expuestos respecto de la inobservancia procesal “[...] Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad [...]” -art. 493 inc. 2-, ya que el mismo se encuentra inmerso en el grupo agravios que vician el “*ius procedendo*”, en el caso de hallarnos positivamente en algunas de estas situaciones nos relevaría del tratamiento de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

los restantes agravios recursivos, (“*in re*” Sentencia n° 106/06, Expte. N° 25.921 “Romero Feris Raúl – Zidianakis, Andrés P/ Peculado – Capital”) (*in re* sentencia N° 103/11; 101/11 entre otros) “[...] por lo que corresponde en primer término tratar los agravios referentes a la inobservancia de normas procesales o afectaciones a principios constitucionales, “[...] ya que su eventual acogimiento, [...] conduce a la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, torna inoficioso todo pronunciamiento acerca de la alegada aplicación errónea de la ley sustantiva.[...]” (Cf., PALACIO, LINO E., “LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL”, ABELEDO PERROT, 1998, pág. 149), “*in re*” SENTENCIA N° 111 de fecha 19/09/2007.

V.- Ahora bien, en el segundo agravio la recurrente ingresa al tema de la afectación del principio de congruencia, lo que, para una clara comprensión del caso traído a estudio es conveniente hacer una breve reseña, comprendiendo ello desde el requerimiento de elevación a juicio de la causa que se produce en fecha 21/11/12 (ver fs. 284/292 vta.), en el que el Fiscal de Instrucción expone en el párrafo del encuadre típico de la conducta: “[...] quien incurrió con su accionar en la comisión del delito de Homicidio *criminis causa*, coacciones agravadas por el uso de arma, abuso sexual con acceso carnal doblemente calificado por el uso de arma blanca y de fuego y rapto (propio), en concurso real (arts. 80 inc. 7°-149 t er, inc. 1°, 1er sup.- 119, 4to. Párr. inc. d), en función del párr. 3ro. y 130, 1er. Párr., en razón del art. 55, todos del C.P.) [...]”, y así, con esta calificación legal se eleva a juicio.

Se produce la apertura del debate y al finalizar el mismo, al momento de los alegatos, el Sr. Fiscal del tribunal oral dice: “[...] este Ministerio considera que el desplegar del mismo se encuentra tipificado en el Homicidio Agravado *Criminis Causa* agravado y en el abuso sexual con acceso carnal agravado por la normativa del art. 80 inc. 7 en función del art. 119 párrafo 4 en función del tercero solicita pena respecto al nombrado conforme lo establece el

tipo legal en su primer parte. [...]” (ver actas de debate fs. 430 vta.)

A su turno el tribunal de juicio condenó por unanimidad a J. A. A. como autor penalmente responsable (art. 45 C.P.A.) de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO -tipificado en el art. 80 inc. 2° en función del art. 119, 3° párrafo, todos del C.P.A.-

VI.- Ahora bien, fijado correctamente el “*thema decidendum*” sobre el que me voy a expedir, en tal sentido tengo que decir que en años anteriores ya éste superior tribunal ha fijado posición al respecto y en efecto, en esa línea jurisprudencial se dictó la sentencia N° 81 de fecha 10/08/04 el caso “Arroyo”, en el que se verifica el retiro de la acusación fiscal al momento de los alegatos y el tribunal de sentencia dicta la condena de igual modo, por lo que éste tribunal casa la sentencia y absuelve al imputado, dejando claramente plasmado en dicha sentencia el respeto de los roles de que deban desempeñar los actores del proceso, derivado del principio de separación de funciones, de acusar y de juzgar, que resulta el corolario lógico de la interpretación armónica de la norma establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en esa línea se siguió en las sentencias N° 10 en expte. N° 23.5 29/04, N° 106 en expte. N° 24.105 anulada por la Corte por la situación de coimputado, pero que fuera reafirmado tal criterio en sentencia N° 6 en fecha 12/02/2008.

En este orden de ideas, éste tribunal se aparta de la decisión adoptada en el caso “Arroyo” en la causa “Barrios” en expte. N° 23.943/04 sentencia N° 162/05 al plantearse una situación no contemplada en la decisión de la corte siguiendo la conocida jurisprudencia del alto tribunal, “[...] según la cual sus fallos, si bien sólo deciden y obligan a la causa en la que fueron dictados, merecen acatamiento por los tribunales inferiores. Sin embargo, el mismo tribunal ha reconocido que los jueces pueden apartarse en sus decisiones cuando introducen nuevos argumentos no considerados en la decisión de la Corte [...]” (Cf. Fallo del TOC N° 9, citado por BREGLIA ARIAS-GAUNA, “CODIGO PENAL Y LEYES”, T. 1, Astrea, 2003, p. 398) (*in re*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

sentencia N° 162/05).

De la sentencia mencionada se puede extraer lo que constituyó el fundamento central del cambio de criterio “[...] Sin embargo, la condena dictada en ausencia de sostenimiento de la acusación, podría ser válida, según que se considere materia de imputación. Así, si el contenido de la acusación es la imputación de un hecho y el Ministerio Público Fiscal mantiene esa imputación, pero solicita absolución fundado en que el hecho carece de relevancia jurídico-penal o no encuadra en norma legal, dado que respecto de la imputación pudo ejercerse en plenitud el derecho de defensa y, por ende, el principio de contradicción, el tribunal, en virtud del principio “*iura novit curia*” podría sustentar consideraciones jurídicas distintas y dictar una sentencia, incluso condenatoria” sentencia N° 106/05, expte. N° 24.105 [...]” (ver sentencia N° 162/05).

Entonces en éste caso en particular el Ministerio Público mantiene la imputación pero solicita la absolución por que el hecho carece de relevancia jurídico- penal o no encuadra en una norma legal, que dista de la situación cuando el fiscal no mantiene la acusación y pide absolución al momento de realizar sus alegatos.

Pues se advierte, que la decisión del Máximo Tribunal provincial se aferraron a seguir una línea argumental conforme a los presupuestos con que se daban en cada caso concreto, entendiéndose que ante falta o retiro de la acusación fiscal solicitando la absolución, el tribunal dictaba sentencia condenatoria de todos modos, en ese caso se aplicaría el criterio sentado en el caso “Arroyo”. Pero si por el contrario, éstas respondían a casos en que el tribunal de juicio aplicaba mayor pena que la solicitada por el Ministerio Público en su rol de “acusador público” sin cambio de calificación legal, era otro el criterio a seguir, y así se sucedieron las sentencias N° 67/07 en expte. N° 26.949 “Gimenez”, N° 136/07 en expte. 27.197, N° 09 /08 en expte. N° 27.319

entre otros.

Ello no significa otorgarle al Ministerio Público Fiscal una concentración de poder que le permite poner el límite hasta donde puede fallar el tribunal, sino que por el contrario, permite una correcta coexistencia entre ambos, desempeñando cada uno el rol que le corresponde dentro del proceso, pues de lo contrario sería desconocer que el “*ius puniendi*” no pertenece al Ministerio Público Fiscal, pero indudablemente ello acarrea la enorme responsabilidad -en representación del Estado- de fundar suficientemente sus peticiones ante el tribunal, llámese en éste caso que nos convoca al momento de producir sus alegatos como conclusión final, el fiscal debe exponer todo lo que pudo extractar del juicio oral, en la inmediatez con el desarrollo de las pruebas, ya que se encuentra en cabeza del tribunal decisor, quien va a juzgar la motivación lógica y material de la actuación de los fiscales.

Así lo sostuvo éste S.T.J. en la sentencia N° 223 d el 08/11/2005, “[...] de tales alegatos, resulta patente que hubo acusación para un procesado y que para los otros, la absolución no estuvo basada en que no se probó el hecho o en que las pruebas introducidas son insuficientes, sino que respondió a un estado de no convicción acusatoria por parte del Sr. Fiscal, a una apreciación sin fundamentos respecto del nexo de causalidad entre el hecho hacia una figura cuya pena se encontraría prescripta, todo lo cual no conmina ciertamente al Tribunal de juicio, quien ante tales alegatos dubitativos, conserva intacto su poder jurisdiccional sobre la decisión conclusiva del proceso, encontrándose habilitado para condenar si así lo considera que corresponde, como en definitiva, lo hizo. [...]”, por lo que, concluyo que el pedido fiscal de absolución no puede dejar de estar debidamente fundado.

Ahora bien, en el presente caso el Fiscal de juicio no retiró la acusación sino que más bien acusó pero por delitos no que difieren sustancialmente de los delitos con que se produjo la apertura en el debate, en cuanto su agravamiento, se acusa en los alegatos por el homicidio *criminis causa* se condena por homicidio con alevosía, se acusa por abuso sexual con acceso carnal agravado (párrafo cuarto) y se condena por abuso sexual con



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

acceso carnal agravado (párrafo tercero), dejando de lado los delitos de coacciones agravadas y rapto, ello amerita un nuevo tratamiento de la cuestión a fin de salvaguardar principio básico de la existencia de nuestras instituciones, porque de hecho, sí la condena difiere en su agravamiento.

Por lo que, sosteniendo el criterio sustentado en el caso "Arroyo" pero en éste caso en particular haciendo extensivo a la situación que se plantea en autos, en el que como lo dije anteriormente, el fiscal de juicio en los alegatos solicita un cambio de calificación, pero independientemente de ello y retornando un poco lo expuesto "*ut supra*" respecto a los roles que desempeñan unos y otros, es indudable y se encuentra fuera de discusión que los jueces no pueden subrogar la voluntad de los acusadores públicos, encargados de llevar adelante la acción pública, de lo contrario se perjudicaría la ajenidad que deben guardar con relación al contencioso que les toca decidir en franco detrimento del principio de imparcialidad.

"[...] Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarle en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar. [...] (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni) (Q.162. XXXVIII. Recurso de hecho. "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302).

Sin embargo, si no podemos diferenciar la existencia de roles y capacidades distintas en los órganos de juzgamiento y de acusación, deberíamos aceptar que el principio procesal de *nullum iudicium sine accusatione* y de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* asentado en el

derecho constitucional a la inviolabilidad de la defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 y 33 C. N.) son meras afirmaciones dogmáticas.

Por lo tanto, corresponde acoger favorablemente el agravio respecto a la acusación fiscal en los alegatos, que se encuentran debidamente fundado, pues, que el tribunal encargado de dirimir el pleito se entrometa en la función oficiosa, que se ubica en cabeza del ministerio público fiscal, se llega a la pérdida de toda posibilidad de garantizarle al imputado un proceso donde sea juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación, violándose la garantía de imparcialidad y defensa en juicio. Entender de otro modo, significaría que el imputado no sólo debe defenderse de la acusación fiscal sino también de quien decide su situación, tal como se planteó en autos, pues se condena por un agravante que sorpresivamente aparece en la calificación del hecho que en ninguna etapa del proceso de pudo vislumbrar tal posibilidad.

Pues el plenario es por excelencia el lugar donde se desarrolla la acusación fiscal con su consiguiente contraposición por parte de la defensa y el Tribunal que debe decidir sobre lo peticionado y todo lo que sucede en el debate, [...] De esto último, se colige que el juez no puede actuar sino a pedido de parte, convirtiéndose en cierto modo en un espectador de la contienda que tiene el deber de dirimir. La excepción a esta regla (*nex procedat iudex e officio*), constituida por el principio *iura novit curia*, no puede ser ilimitada, porque violaría el principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio. La calificación optada por el Tribunal imposibilitó al imputado de defenderse de esa nueva calificación legal y se excedieron en la aplicación del principio *iura novit curia*. Circunstancia que a mi entender vulneró, como dije, el principio de contradicción y de defensa en juicio [...] (Voto de la Dra. Angela Ledesma. Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala III (CNCasacionPenal) (SalalIII). Fecha: 06/06/2008. Partes: Oliva, Rubén Matías. Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/3251/2008).

Y es allí en el plenario, donde residen los principios de oralidad e inmediatez, el contradictorio por naturaleza, con la producción de pruebas y



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

ante la presencia de los distintos actores en el proceso, en el caso, el fiscal no hizo más que realizar una petición conforme a lo que vio y escuchó, los hechos y las circunstancias que se pudieron probar o no, a lo que se contrapone la defensa y es el juez quien va a definir la cuestión entre la acusación, defensa, la prueba y va a dictar la correspondiente sentencia. Por lo que el principio de congruencia se ve afectado, ya que sin lugar a dudas el requerimiento de elevación a juicio es el acto que produce la apertura del debate y sobre esos hechos y calificación legal otorgada por el fiscal va a desarrollarse el debate pero sucede que en el plenario el fiscal no puede sostener la misma acusación con la que arribo al debate, porque debe retirar la acusación, o hacerlo por una calificación distinta si así lo considera, para luego realizar su alegato defensivo el representante del imputado, así que por lo tanto, se ve conjugado en el contencioso el principio del debido proceso y la defensa en juicio. [...] La vulneración del mentado principio no sólo se limita a la imposibilidad de alterar la base fáctica del suceso, también se encuentra presente al cambiar la calificación legal, tal como sucedió en el caso de autos. Ello es así, pues corresponde a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida. Así lo establece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación. La sentencia, debe basarse en los actos del debate que directa o indirectamente se conecten con el ámbito fáctico de la acusación. El objeto procesal, una vez determinado, domina el ámbito de la decisión [...]; [...] En síntesis, el principio del *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación del Fiscal extraña al Tribunal de juicio (cfr., en tal sentido, Fallos 325:2005 voto del Dr. Fayt). Como consecuencia de ello, el Tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. La

sentencia no puede ser "*plus petita*", ni tampoco está facultado para fallar fuera de la pedida "*extra petita*". Ello es así, en razón de que la acusación es la que fija el límite de su conocimiento. (Voto de la Dra. Angela Ledesma en sentencia citada ut supra).

Teniendo en cuenta, que el tribunal integrado en esta sentencia no es la actual conformación, siendo de público conocimiento que los Dres. Raúl Juan Carlos Guerin y Juan Manuel Iglesias no integran más el tribunal oral penal de Mercedes, y considerando principio constitucional de identidad del juzgador y celeridad procesal, pues deben ser los mismos juzgadores que asistieron al debate, y dictaron la declaración de responsabilidad del acusado, los que impongan la pena, pues son los que se encuentran en inmejorables condiciones de hacerlo, puesto que su certeza es fruto de la inmediación. Si bien en una cuestión de competencia, la C.S.J.N. respecto a que deben prevalecer los principios de identidad del juzgador y celeridad procesal, ha dicho: "[...] debiendo destacarse que en las particulares circunstancias del caso un cambio del tribunal vulneraría no sólo el principio de identidad física del juzgador, sino esencialmente el derecho de los procesados que se hallan en la actualidad sometidos a proceso, de definir su situación en el menor tiempo posible. 7º) Que en relación a lo expresado en el considerando anterior debe destacarse que ha de reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188). 8º) Que tal derecho a un juicio razonablemente rápido se vería frustrado si se aceptara que el tribunal que juzgó a la mayoría de los procesados en relación con el mismo objeto procesal, se negase a resolver la situación de los dos restantes, pues ello configuraría una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional de otro tribunal. Lo expuesto se relaciona con la exigencia del propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos:



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

311:1644) y se vincula con la efectiva aplicación del orden jurídico, a fin de que las sentencias judiciales sean soluciones oportunas, criterio que debe aplicarse con mayor rigor al tratarse de un caso vinculado con la seguridad institucional del Estado. 9º) Que las particulares circunstancias de la causa expuestas en los considerandos anteriores, vinculadas con razones de celeridad, economía procesal y sustancial identidad del juzgador, [...] "G. 299. XXXII.; Gorriarán Merlo, Enrique y otros s/ incomp. en la causa 499/96 investig. de los hechos acaecidos el 23 y 24 de enero de 1989 en el Reg. de Inf. n° III de la Tablada. 12/11/1996 T. 319, P. 2720" [...], por lo que, correspondería declarar la nulidad de la sentencia, pero entendiendo que se afectaría el principio de identidad del juzgador corresponde declarar la nulidad del debate y su correspondiente sentencia, ordenar que se constituya tribunal con una nueva integración y se fije nueva fecha de debate.

En consecuencia, propongo hacer lugar al recurso deducido por la defensa, declarar la nulidad del debate y sentencia, de conformidad al art. 430 inc 4º del C.P.P., y devolver los presentes conform e lo establece el art. 505 del C.P.P., y reenviar la presente a origen, para que de manera inmediata se constituya tribunal con nueva integración y se fije fecha de debate, resultando inoficioso abordar los restantes agravios invocados. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

I.- Que, adhiero a los fundamentos del voto preopinante por estar de acuerdo con los mismos. Asimismo deseo agregar, dejando en claro mi postura en el sentido de que, surge evidentemente que los elementos probatorios son conducentes para la aplicación del art. 80 del C.P. en uno o varios incisos en donde pueda quedar atrapada la conducta descrita y con solo leer el auto de procesamiento (*criminis causa*), de la lectura del requerimiento en el debate sin modificación de la *criminis causa* y por último el

alegato con la misma calificación, se advierte que se debió condenar y/o absolver si se probó dicha calificación.

Hoy asistimos que se ha contribuido a desnaturalizar la imagen del Poder Judicial, al tener que realizar nuevamente el debate del injusto que sufrió la víctima con el oprobio de reeditar el juicio por la simple razón de que el acusador valoro la plataforma fáctica sobre y en forma exclusiva de un inciso, sin ver los demás incisos o utilizar el concurso ideal, como última salida para una acusación compleja pero con mucha responsabilidad.

El juicio es una reconstrucción histórica del hecho, en el cual ninguno de los operadores judiciales estuvo presente, con ello no se puede ser dogmático a ultranza. Por otro lado el juzgador debe atenerse a lo pedido por la acusación y lo alegado por la defensa, y si considera que corresponde otra conducta o calificación disponible, debe condenar o absolver, dejando su opinión en la valoración equivocada de las partes que hicieran, pero no salirse en su decisión de las márgenes preestablecidas, so pena de quedar sujeto a la nulidad y al hecho lamentable de hacer de nuevo el juicio, como se propone ahora. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N°PXR 2755/12.-

dicta la siguiente:

SENTENCIA N°141

- 1º)** Hacer lugar al recurso de casación de fs. 463/469 vta..
- 2º)** Declarar la nulidad del debate y la sentencia por aplicación del art. 430 inc. 4º del C.P.P., disponiéndose el proceso de reenvío, al Excmo. Tribunal Oral Penal de la ciudad de Mercedes, a fin de que se realice un nuevo debate en forma urgente y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (art. 505 del C.P.P.).
- 3º)** Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Alejandro Chain-Eduardo Panseri-Guillermo Semhan-Luis Rey Vázquez-Fernando Niz.